



Antes de entrar a analizar el texto sometido a informe es preciso señalar que, habida cuenta de la fundamentación legal del informe que inmediatamente va a evacuarse y su carácter preceptivo a tenor de lo dispuesto en las normas que acaban de señalar, debería indicarse en la Exposición de Motivos de la norma que la misma ha sido sometida al previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El presente informe irá dirigido a poner de manifiesto las cuestiones que surjan del proyecto que incidan en la materia propia de la normativa de protección de datos, sin perjuicio de que, en virtud del principio de colaboración y coordinación entre Administraciones Públicas, puedan resaltarse otras circunstancias o reflexiones que surjan del análisis del texto, a efectos de que pueda ser tenidos en cuenta, en su caso, por el órgano emisor del informe sectorial que corresponda o en el texto de la norma.

La norma presentada a informe es, tal y como proclama su título, desarrollo de las leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre (en adelante leyes 39/2015 y/o 40/2015) en materia de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. Pues bien, una primera conclusión que cabe extraer, y que desde el punto de vista del informe de esta Agencia podría ser suficiente, es que dichas leyes contienen ya una referencia explícita a que las relaciones entre las Administraciones Públicas, o en las relaciones de estas con los interesados, habrá de cumplirse en todo momento con la normativa de protección de datos, circunstancia ésta, como no puede ser de otro modo, que se extiende igualmente a sus normas de desarrollo. Así, cabe mencionar que dichas obligaciones se recogen en los artículos 13.h), 16.1 (3º) y 17 de la ley 39/2015, y en los artículos 3.2, 4.2 y 155 de la ley 40/2015.

El art. 13 h) de la ley 39/2015 establece como un derecho de las personas en sus relaciones con las administraciones públicas el de la *protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.*

Ello se extiende a los registros, en cuanto que cauce esencial de las solicitudes de los administrados a las Administraciones: *Tanto el Registro Electrónico General de cada Administración como los registros electrónicos de cada Organismo cumplirán con las garantías y medidas de seguridad previstas en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.* (art. 16.1 de la ley 39/2015), y también se extiende a los archivos, como soporte electrónico de los documentos de procedimientos finalizados: *Los medios o soportes en que se almacenen documentos, deberán contar con medidas de seguridad, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Seguridad, que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad, calidad, protección y conservación de los documentos almacenados. En particular, asegurarán la identificación de los usuarios y el control de accesos, así como el cumplimiento de las garantías previstas en la legislación de protección de datos.* (art. 17.3º de la ley 39/2015).

Desde el punto de vista del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, la ley 40/2015 establece como un principio general de su actuación y de las relaciones entre las mismas el de *garantizar [...] la protección de los datos de carácter personal*, (de los ciudadanos que se relacionan con ella) – art. 3.2 ley 40/2015. Y el art. 4.2 de dicha norma reconoce el valor del derecho fundamental a la protección de datos personales como un límite a la actuación administrativa, lo que corrobora el art. 155, ya que las transmisiones de datos entre las Administraciones Públicas han de estar sujetas a lo permitido por la normativa de protección de datos personales.

En definitiva, la actuación y el funcionamiento del sector público por medios electrónicos conlleva una serie de ventajas en materia de eficacia, eficiencia, simplicidad, racionalización de costes etc. pero no podemos dejar de mencionar que también existen más riesgos para el derecho fundamental de los particulares a la protección de sus datos personales, por lo que las leyes 39/2015 y 40/2015 han hecho hincapié en que dichos medios electrónicos han de ser usados siempre de conformidad con la normativa de protección de datos. Y dicha normativa habrá de ser cumplida por lo tanto escrupulosamente cuando de las normas de desarrollo de dichas leyes se trata, o de las actuaciones específicas derivadas de las mismas, pues en caso contrario dichas normas de desarrollo o actuaciones que incumpliesen los mandatos de la ley estarían incurso en causas de invalidez (art. 47 y 48 ley 39/2015).

Una primera recomendación, al hilo de lo anterior, cabe hacer respecto del artículo 2 del proyecto de real decreto, por cuanto aún sin ser estrictamente necesaria a tenor de lo mencionado anteriormente, se considera conveniente que dentro de los principios generales de funcionamiento del sector público en sus actuaciones y relaciones electrónicas se mencione, como apartado d) del artículo 2, el de actuación conforme a la normativa de protección de datos personales. Dicha letra d) podría tener la siguiente redacción (o similar):

d) Príncipe de actuación conforme a la normativa de protección de datos personales, de manera que a través de la actuación administrativa, cumpliendo dichas normas, se promueva y fomente la confianza de los ciudadanos en la utilización de los medios electrónicos para sus relaciones con las Administraciones Públicas y la salvaguardia de sus derechos fundamentales a la protección de datos.

En el art. 4.1 del proyecto se establece, o parece establecerse, que se realizarán a través de la sede electrónicas todas las actuaciones y trámites que requieran la identificación de la administración pública y en su caso la identificación o firma electrónica de los interesados. La redacción de esta frase parece no dejar margen alguno ni siquiera a aquellos colectivos o ciudadanos que no están obligados a relacionarse electrónicamente con la administración, tal y como resulta del artículo 14.1 de la ley 39/2015, por lo que quizás debería hacerse la salvedad de que ello se refiere aquellos casos en que sea obligatorio, o el ciudadano haya decidido voluntariamente, relacionarse electrónicamente con la Administración.

En el art. 14.1, primer párrafo, se hace referencia a una serie de circunstancias en las que estaría admitido un certificado electrónico de empleado público con seudónimo. Una de ellas, entre varias, es la de seguridad pública. Sin embargo en el párrafo segundo de dicho apartado 4 del artículo 14 se hace referencia a “seguridad pública” de una manera que parece querer englobar la totalidad de las circunstancias que justifican la utilización de ese certificado electrónico específico y que se mencionan en el apartado anterior. Ello puede dar lugar a confusión, por cuanto en el párrafo anterior se citan varios casos diferentes, y no sólo el de seguridad pública.

En el párrafo tercero del apartado 4 de dicho artículo 14, la revelación de la identidad del firmante podrá ser solicitada tanto por los órganos judiciales como “por las autoridades públicas competentes”. Esta última expresión no

deja de ser un tanto ambigua, por lo que dada la importancia de la identidad en estos casos se recomienda que se añada a continuación “cuando así lo permita una ley”, lo que reforzaría la seguridad de las actuaciones.

En el art. 13 del proyecto es necesario introducir un inciso final con la siguiente redacción: “(...) relacionados con dicha actividad profesional”. En caso contrario parece que se está obligando a los profesionales colegiados a utilizar medios electrónicos para *todas* sus relaciones con las administraciones públicas incluso para asuntos no relacionados con su actividad profesional, respecto de los cuales el artículo 14.1.c) de la ley 39/2015 no les impone dicha interacción electrónica con las administraciones.

El art. 17 del proyecto hace referencia a que las Administraciones públicas tendrán acceso electrónico completo y gratuito a los asientos, protocolos y demás información que conste en los registros mercantiles, de la propiedad y los protocolos notariales, así como otros registros de titularidad pública. Pues bien, en primer lugar faltaría en este artículo una mención a que dicho acceso de las Administraciones Públicas habrá de serlo “en el ejercicio de sus competencias”, pues en caso contrario ninguna actuación administrativa cabría considerarla conforme a derecho, y tampoco podría serlo un tratamiento de datos personales ajeno a dichas competencias.

Igualmente será necesario hacer constar que habrá de ser para una finalidad legítima, ya que no puede admitirse en materia de protección de datos personales un acceso ilimitado y sin relación a finalidad alguna, ya que ello infringiría el principio de limitación de la finalidad establecido en art. 5.1 b) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, RGPD). Dicha necesidad o finalidad es condición necesaria para que desde el punto de vista de la normativa de protección de datos pueda hablarse de un tratamiento lícito, tal y como resulta igualmente del artículo 6 RGPD. De todas maneras cabe añadir que no se advierte en la redacción del citado artículo 17 (ni en la Exposición de Motivos) cuál es la razón o fundamento en que se basa la norma en este artículo por el que se permite el acceso electrónico de la Administración a dichos registros públicos: esto es, si dicho artículo pretende suplir la inacción del interesado en la aportación de documentos, a lo que se refiere el artículo 28 de la ley 39/2015, o para otras

finalidades diferentes a la anterior tales como conocer información existente en dichos registros para fines distintos de los que se recogieron inicialmente. Sería conveniente que se explicitasen algo más las razones de esta regulación concreta.

En definitiva, y como no puede ser de otra manera, la actuación de la Administración en esta materia ha de realizarse cumpliendo la normativa de protección de datos, y no parecería en principio conforme a la misma la posibilidad de un acceso no limitado a finalidades concretas, y que no hace referencia a ninguna de las bases jurídicas legitimadoras de un tratamiento de datos establecidas en el artículo 6 RGPD (teniendo en cuenta por otra parte que lo dispuesto en el apartado f) del mismo no es aplicable al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones), como puede ser por ejemplo que sea necesario dicho acceso para una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos (art. 6.1, letra e) RGPD), o para el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1 letra c) RGPD).

No se establece además cuál es la norma legal que este artículo 17 pretende desarrollar (de la ley 39/2015 o 40/2015), lo que determina una indefinición añadida –y ya mencionada- acerca del objeto o finalidad pretendidos con este artículo, que establece una posibilidad amplísima de actuación de las Administraciones públicas sobre datos personales que fueron recogidos con finalidades diferentes de aquellas a las que posteriormente podrá darse uso mediante ese acceso electrónico completo y gratuito a que hace referencia el mencionado artículo 17 del proyecto.

También cabe decir que la redacción de dicho artículo carece del valor absoluto que se le pretende dar, por cuanto de ningún modo puede dicho precepto reglamentario infringir normas de rango superior, o especiales, como son aquellas que establecen que determinados datos personales, aun contenidos en registros públicos, son confidenciales incluso para otros órganos u administraciones públicas (e incluso en algún caso para autoridades judiciales –salvo del orden penal-): por ejemplo, entre otras, el art. 95 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o el art. 77 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Del mismo modo, y ya dentro de dicho artículo 17 sin ir más lejos, el protocolo notarial tiene carácter reservado, tal y como establece el art. 32, párrafo tercero, de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862: *Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningún*



*documento que se halle bajo su custodia por razón de su oficio, **ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo**, no precediendo Decreto judicial, **sino a las partes interesadas** con derecho adquirido, sus herederos o causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo o protocolos a fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas.*

Tampoco hace referencia dicho artículo a que dicho acceso habrá de ser, en su caso, individualizado a los casos y situaciones concretas que en su caso lo requieran, sin que puedan admitirse accesos masivos e indiscriminados a datos personales. Así, por ejemplo, y respecto a lo ya mencionado hasta el momento, la sentencia del Tribunal Constitucional 17/2013, de 31 de enero, establece (FJ 7):

*Al respecto, conviene hacer notar que la mención del precepto a los procedimientos administrativos tramitados en el ámbito de la Ley Orgánica de derechos y libertades de los extranjeros no puede entenderse sino haciendo referencia a la tramitación de un determinado expediente en el que resulta necesaria la constancia de determinado dato que ya obra en poder de otro órgano de la Administración General del Estado, tratándose así de un **acceso específico en cada caso ajustado a los datos que resulten precisos para la tramitación de un expediente determinado y no de un acceso masivo o indiscriminado**. La finalidad de esa cesión no es otra que comunicar el contenido de ficheros con datos tributarios, de Seguridad Social o de residencia, datos que, en cualquier caso, son ya previamente conocidos por la Administración General del Estado, atendiendo a la necesidad de que la misma disponga de la información oportuna para la gestión de procedimientos en materia de extranjería que son también de su competencia. Por ello, **en la medida en que han de tratarse de datos relacionados con un concreto procedimiento y que ya obran en poder de la Administración pública, no puede considerarse vulnerado el art. 18.4 CE. En todo caso, como ya hemos señalado, tal acceso solamente puede producirse cuando ese dato resulte necesario o pertinente en relación con la tramitación de un concreto expediente**, lo que permite analizar o determinar en cada caso la conformidad del acceso con lo establecido en el régimen legal que le resulta de aplicación.*

Art. 24: este artículo del proyecto hace referencia a la posibilidad de establecimiento por la Administración pública de una base de datos de contacto electrónico con los datos de contacto facilitados por los ciudadanos que voluntariamente lo deseen, y previo su consentimiento expreso, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 39/2015 puedan recibir avisos informativos de puesta a su disposición de notificaciones administrativas u otro tipo de avisos que puedan resultar de su interés. Al igual que se hizo referencia en el art. 17, la posibilidad de que cualquier organismo o entidad pueda consultar dicha base de datos estará sujeta a que sea en el ámbito de sus competencias, y para una finalidad legítima, con carácter específico y sin que pueda permitirse un acceso indiscriminado.

En cuanto a los datos mínimos de dicha base de datos, del apartado 2 del art. 24 del proyecto parece desprenderse que la existencia de un teléfono móvil en la misma es obligatoria, lo cual podría ser contrario a lo establecido en el artículo 41.1 último párrafo de la ley 39/2005, -y por tanto, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, considerarse un dato “excesivo”, contrario por tanto al art. 5.1.c) RGPD- ya que (i) el texto legal no impone la obligación de que el interesado identifique un dispositivo electrónico, sino que ello es tan solo una posibilidad, por lo que puede no identificar ninguno, ni siquiera un teléfono móvil; (ii) además el dispositivo electrónico identificado por el interesado podría ser distinto del teléfono móvil (por ejemplo un “pager” o “beeper” –mensáfono-, u otro distinto de ambos), y (iii) del mismo modo, para las personas jurídicas, la mención de que el correo electrónico haya de ser una mención obligatoria en dicha base de datos tampoco parece tener sustento en el artículo 41.1 ley 39/2015.

Establece la última frase del apartado 2 de dicho artículo 24 que el interesado podrá actualizar sus datos en cualquier momento, lo cual es ciertamente correcto, pero hay que añadir que el interesado podrá utilizar todos los derechos que le corresponden según el RGPD por cuanto que se trata de sus datos personales y la base jurídica del tratamiento es el consentimiento del interesado, lo que incluye, entre otros, la posibilidad de revocar en cualquier momento el consentimiento.

Respecto del artículo 26, referido a las transmisiones de datos, hay que poner de manifiesto que el mismo es el desarrollo de lo dispuesto en art. 155 de la ley 40/2015, cuyo apartado 2 establece que la disponibilidad de los datos

que se transmitan serán tan sólo aquellos requeridos a los interesados por las restantes administraciones para la tramitación y resolución de los procedimientos y actuaciones de su competencia. También ciertamente cabe mencionar que el apartado 1 de dicho artículo 155 establece que dichas transmisiones de datos entre administraciones públicas deberán cumplir la normativa de protección de datos. Teniendo en cuenta lo anterior se considera que el artículo del proyecto que se comenta es conforme a dicha normativa por cuanto es una manifestación del principio de colaboración administrativa. En concreto el apartado 3 del mismo cumple con el principio de minimización de datos y limitación de la finalidad al requerir que se identifiquen los datos solicitados, los titulares de los mismos y las finalidades para la que se requieren. Como recomendación cabría decir que en el apartado 2, letra a) del artículo, cuando manifiesta que quedará constancia del acceso a los datos debería mencionarse no sólo el acceso, sino también las demás circunstancias que permitan identificar a quien ha accedido a los datos.

Art. 30.2: al referirse este precepto a que cuando excepcionalmente el documento no pueda ser devuelto inmediatamente al interesado se aplicará lo dispuesto respecto de la destrucción de documentos, parece dejar en el aire el destino de un documento original presentado por el interesado que no le puede ser devuelto inmediatamente. La redacción de este apartado más bien parece dirigida a un documento respecto del cual el interesado no necesita su devolución, pero no aclara qué pasa con un documento original que se ha aportado por el interesado y que no le puede ser devuelto porque no puede ser digitalizado.

Art. 33.3: no parece en principio conforme con el espíritu de la normativa de procedimiento administrativo (Art. 41 ley 39/2015) el que una persona que no esté obligada a que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos pueda sufrir algún perjuicio en el caso de que aun accediendo a la sede electrónica voluntariamente rechace ser notificado electrónicamente, de manera que no puede considerarse que haya de tener plenos efectos jurídicos frente a él una notificación que expresamente ha rechazado (puesto que voluntariamente ha decidido continuar con el régimen ordinario “en papel” ya que se lo permite la ley) y de la que no conoce su contenido. Adviértase para ello dos razones, (i) la primera que para que un interesado no obligado a recibir notificaciones electrónicas decida que a partir de un determinado momento o desea recibir notificaciones electrónicas no basta con la comparecencia voluntaria en la “sede electrónica”, sino que es necesario decidir y comunicar a

la administración pública, y además mediante un modelo normalizado, que las notificaciones sucesivas se practiquen por medios electrónicos, lo que requiere, como puede verse, no sólo una determinada comparecencia en un lugar electrónico sino una manifestación expresa de voluntad que no cabe equiparar con un “rechazo” de una notificación electrónica. Distinta podría considerarse el caso de si voluntariamente ha tenido acceso al contenido de la notificación a través de la sede electrónica, ya que la regulación de las notificaciones administrativas es instrumental, dirigidas a garantizar que el interesado pueda conocer el contenido del acto administrativo; (ii) no se considera que sea asimilable a la comparecencia voluntaria del interesado en la sede electrónica lo dispuesto en el apartado a) del art. 41.1 ley 39/2015, ya que éste hace referencia expresa a la comparecencia espontánea del interesado en las oficinas de asistencia en materia de registro (esto es, en un lugar físico –los antiguos “registros”- y además se requiere que solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. De nuevo esta comparecencia personal en la sede podría entenderse válida en el caso de que el interesado hubiese tenido acceso al contenido de la notificación mediante el acceso a la sede electrónica, pero no cabe considerar que haya de tener efectos jurídicos perjudiciales para el interesado el rechazo de la notificación administrativa que se ha puesto a su disposición en dicha sede electrónica si no la hubiera abierto o tenido acceso al contenido.

Art. 38. Se recomienda añadir un apartado 4 con referencia a la posibilidad, o mejor la necesidad, de que el expediente administrativo sea interoperable con los sistemas electrónicos de los órganos judiciales previstos en la ley 18/2011, de 5 de julio, o las que le sustituyan, de manera que el índice electrónico será operativo y permita acudir con facilidad a cada documento referido en dicho índice. Ver además comentario sobre la disposición final primera del proyecto, que añade una disposición adicional sexta sobre este punto en el real decreto 4/2010.

Art. 39. Se recomienda en el apartado 1 incluir que la Administración deberá notificar al interesado que dicho documento que no pudo ser devuelto se encuentra a su disposición para ser recogido. Si bien parece razonable en principio que un documento que haya de ser remitido a un país que no forme parte de la UE pueda ser remitido contra reembolso, cabe advertir de que la razón en el presente artículo de que el documento esté en manos de la Administración es sólo que no ha podido ser devuelto por cualquier circunstancia.

Art. 44: hace referencia este artículo a la adhesión a las plataformas de la Administración General del Estado. Dicha adhesión se realizará mediante un “acto unilateral electrónico de adhesión” por el órgano competente de la administración pública que corresponda. Pues bien, tal y como está establecida la estructura de estas plataformas en el proyecto, son responsables del tratamiento de los datos que se aporten a las mismas los órganos administrativos competente para la instrucción y decisión en el procedimiento administrativo correspondiente; esto es, quienes aportan los datos, o utilizan para un determinado procedimiento. Esas plataformas son gestionadas, según el proyecto, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, que además establece las condiciones de uso. Ello convierte a este último departamento ministerial en encargado del tratamiento de todos los datos gestionados por las plataformas, por cuanto trata dichos datos como intermediario entre unos y otros. Este encargo del tratamiento lo regula el RGPD en el art. 28. De hecho, así se menciona expresamente en la expresión final del apartado 2 del art. 44 del proyecto: *“plataforma encargada del tratamiento de dichos datos”*. El art. 28.3 RGPD establece que el tratamiento por el encargado se regirá *por un contrato u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que vincule al encargado respecto del responsable y establezca el objeto, la duración, la naturaleza y la finalidad del tratamiento, el tipo de datos personales y categorías de interesados, y las obligaciones y derechos del responsable*. Dicho contrato o acto jurídico estipulará, en particular, que el encargado tratará los datos conforme establecen los apartados siguientes de dicho artículo. Así pues, se requiere un contrato u *otro acto jurídico*. Nada impide que ese acto jurídico pueda ser una norma (como este Real Decreto a informar) o una resolución administrativa, o un contrato, siempre y cuando vincule a responsable y encargado. El proyecto prevé un “acto unilateral electrónico de adhesión” que contendrá las “condiciones de uso”. Ese acto unilateral podría ser el “encargo del tratamiento” a que hace referencia el art. 28 RGPD, para lo que debería comprender, además de las circunstancias técnicas que correspondan, las circunstancias previstas en el art. 28.3 RGPD. Con ello se establecería el encargo de tratamiento entre el órgano administrativo en el Ministerio de Hacienda que gestione efectivamente la plataforma, como encargado del tratamiento, y los distintos responsables del tratamiento. Respecto del contenido concreto de dicho contrato u otro acto jurídico, el Delegado de protección de datos que ya ha debido de ser nombrado por el departamento, tiene como función, entre otras (art. 39 RGPD) la de *informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento y a los*

empleados que se ocupen del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento (...); por ello se recomienda que se consulte con dicho Delegado el contenido concreto de dicho documento para que pueda tener la consideración de encargo del tratamiento. Se menciona que en todo caso habrá de constar por escrito, aunque sea en formato electrónico (art. 28.9 RGPD).

Disposición Adicional Quinta: Es necesario añadir un apartado 5 a la relación de actuaciones y procedimientos que se regirán por su normativa específica. Dicho apartado 5 ha de hacer referencia a las especialidades propias de las actuaciones y procedimientos específicos de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) a la vista de las especialidades que se contienen en el RGPD, sobre todo en materia transfronteriza. En concreto, dichas especialidades ya se recogen en el proyecto de ley orgánica de protección de datos actualmente en tramitación parlamentaria, que dedica todo su Título VIII a los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos (arts. 63 a 69). El artículo 63.2 de dicho proyecto en concreto dice así: *los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre procedimientos administrativos.* A continuación el apartado 3 de dicho artículo 63 establece que el Gobierno regulará por real decreto los procedimientos que tramite la Agencia Española de Protección de Datos al amparo de este título, asegurando en todo caso los derechos de defensa y audiencia de los interesados. En consecuencia, la ya reiterada disposición adicional quinta del proyecto de real decreto sometido a informe habrá de tener en cuenta estas circunstancias incluyéndolas dentro de la lista de procedimientos que habrán de regirse por su normativa específica.

Sobre la disposición final primera, que introduce determinadas modificaciones en el real decreto 4/2010, de 8 de enero por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, se recomienda que en el texto de la disposición adicional sexta que se añade a dicho real decreto 4/2010, que hace referencia a los nodos de interoperabilidad que faciliten la interlocución única con la Administración de Justicia, se añada una referencia a que el acceso a dichos expedientes y documentos electrónicos entre las distintas administraciones o sus interesados



deba poderse hacer a través de un índice que permita acudir con prontitud al concreto capítulo o apartado correspondiente evitándose la remisión de documentos meramente acumulados unos sobre otros de forma que su acceso no resulte idóneo para la búsqueda o recuperación de la información deseada. En definitiva, se trata de evitar documentos electrónicos (expedientes administrativos etc.) que sean inabarcables de hecho para su estudio o examen.

